DECRETO 2.942-1/11 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 29 de agosto de 2011
B.O.: 2/9/11 (Tucumán)

Provincia de Tucumán. Dirección de Personas Jurídicas. Competencia. Adhesión de la provincia a las [Leyes nacionales 22.169](http://data.triviasp.com.ar/files/..%5CL22169.htm) y [26.047](http://data.triviasp.com.ar/files/..%5Cl26047.htm). [Ley 8.367](http://data.triviasp.com.ar/files/ltucuman8367.htm). Su reglamentación. Dto. 217-14/83. Su derogación.

**Artículo 1** – Apruébase, en virtud de lo considerado, la reglamentación de la Ley 8.367 que como Anexo Unico pasa a formar parte del presente decreto.

**Artículo 2** – Derógase el Dto. 217-14/83, dictado en fecha 9 de febrero de 1983, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

**Artículo 3** – El presente decreto será refrendado por el Sr. ministro de Gobierno y Justicia.

**Artículo** **4** – De forma.

ANEXO UNICO - Reglamentación de la Ley 8.367

CAPITULO I - Disposiciones generales

**Del ejercicio de las funciones de la Dirección de Personas Jurídicas**

**Art. 1** – La Dirección de Personas Jurídicas, en ejercicio de sus facultades, dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 8.367 y el presente decreto.

**Organización**

**Art. 2** – La Dirección de Personas Jurídicas estará a cargo de un director, quién la representa y es responsable del cumplimiento de la Ley 8.367, y la reglamentación correspondiente. Asimismo, contará con un subdirector quien reemplazará al director con todas sus atribuciones y deberes en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de ejercer sus funciones.

**Facultades registrales y de fiscalización.**

**Art. 3** – La Dirección de Personas Jurídicas está facultada para:

a) Disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos de contratos y estatutos;

b) exigir declaraciones juradas;

c) expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho organismo;

d) dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio;

e) establecer la reglamentación especifica para realizar la reserva de nombre conforme legislación vigente;

f) disponer la implementación de formularios, a los fines de caratular e individualizar los trámites que se cumplen por ante la Dirección de Personas Jurídicas;

g) asistir, sin gestión activa salvo disposición en contrario, a las asambleas convocadas por las entidades sujetas a control, o de oficio por la Dirección;

h) organizar y mantener registros especiales de las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyos efectos podrá solicitar a las autoridades judiciales o administrativas de las distintas jurisdicciones la información y documentación que considere necesaria.

**Firma del profesional**

**Art. 4** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá exigir patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización, o de sus socios, o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello implique que se les reconozca el carácter de parte. En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o mejor proveer.

**Jurisprudencia**

**Art. 5** – Queda autorizada para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre las materias de su competencia.

**Orden de inscripción**

**Art. 6** – Todas las inscripciones del art. 2, incs. 2) y 3) de la Ley 8.367 serán ordenadas, en las actuaciones pertinentes, por el director de la Dirección de Personas Jurídicas o funcionario que éste designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar. Quedan exceptuados las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.

**Carácter público de las actuaciones**

**Art. 7** – Las actuaciones obrantes en la Dirección de Personas Jurídicas, concernientes al Registro Público de Comercio, con trámite finalizado e inscripto, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo.

**Individualización de libros: recaudos a cumplir**

**Art. 8** – Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán según el procedimiento y las disposiciones reglamentarias que dicte la Dirección de Personas Jurídicas.

**Plazo para retirar los libros individualizados**

**Art. 9** – Si en el término de sesenta días de haber sido notificado el interesado de las observaciones estas no hayan sido subsanadas; o rubricados los libros, estos no fueren retirados, la Dirección de Personas Jurídicas dispondrá sobre su destino.

**Sede social**

**Art. 10** – Las entidades mencionadas en la Ley 8.367 deberán fijar su sede social (calle y número, piso, oficina, escritorio o departamento) en el estatuto o contrato o en el acto constitutivo o en sus sucesivas reformas o en instrumento separado, la cual estará sujeta a verificación de la Dirección de Personas Jurídicas.

Tratándose de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, los datos relativos a la sede social deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 19.550 e inscribirse conjuntamente con el acto constitutivo o su reforma.

También se inscribirá todo cambio de la sede social que constare en instrumento separado, previa verificación de la Dirección de Personas Jurídicas, conforme lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la misma.

**Cambio de sede social**

**Art. 11** – Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco días de producido, la cual estará sujeta a la verificación de la Dirección de Personas Jurídicas. A todos los efectos, se tendrán por sede social la última comunicada al organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

CAPITULO II - Disposiciones generales relativas a las entidades sujetas a fiscalización

**Ratificación o nueva asamblea**

**Art. 12** – Las entidades comprendidas en la Ley 8.367, solicitarán ante el órgano de fiscalización, la aprobación de sus contratos constitutivos y estatutos, sus reformas y reglamentos, la autorización para funcionar, fusionarse, escindirse, transformarse o disolverse, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha del acto por el que el órgano estatutario correspondiente adoptara la decisión. Vencido este término, el acto deberá ser ratificado por todos las personas intervinientes o por una asamblea en su caso.

**Concurrencia**

**Art. 13** – La Dirección de Personas Jurídicas está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las entidades sujetas a fiscalización.

Todo pedido de asistencia de Veedor por parte interesada, debe ser fundado y presentado con cinco días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea respectiva. Los informes resultantes de la gestión del veedor, tendrán carácter interno para conocimiento de las autoridades del organismo y estarán a disposición de los interesados una vez adoptada el acto definitivo que corresponda por la Dirección de Personas Jurídicas.

**Asambleas fuera de término**

**Art. 14** – Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma, las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

**Publicaciones**

**Art. 15** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o por los medios especiales que determine.

**Declaración de irregularidad e ineficacia: facultades**

**Art. 16** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá declarar la irregularidad o ineficacia, a los efectos administrativos, de los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos o reglamentos, sin perjuicio de las sanciones previstas en la normativa aplicable.

**Inclusión de temas en el orden del día**

**Art. 17** – Cuando la Dirección de Personas Jurídicas estime adecuado, para el normal desenvolvimiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de la convocatoria a asambleas en la forma que determina la ley.

**Mora. Estado de irregularidad**

**Art. 18** – La falta de celebración de asamblea ordinaria, de tratamiento de los balances o presentación de padrones actualizados, durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave por parte de las entidades controladas. En dicho supuesto, las entidades podrán ser pasibles de la aplicación de sanciones disciplinarias a criterio de la Dirección de Personas Jurídicas, extensibles a sus administradores y fiscalizadores. Ello, sin perjuicio de la decisión de intervención y/o retiro de la autorización para funcionar, que pudiera corresponder en razón de la naturaleza de la falta.

**Proceso de normalización**

**Art. 19** – A los efectos del art. 11, inc. 8, de la Ley 8.367, la Dirección de Personas Jurídicas establecerá, por acto resolutivo pertinente y de conformidad a las normas que la misma implemente en la materia el procedimiento a seguir por la entidad en estado de irregular funcionamiento, pudiendo determinar cláusulas especiales, aún cuando no estuvieran contempladas por su estatuto, si el fin perseguido lo amerita en consecución del bien común e interés público.

**Intervención normalizadora**

**Art. 20** – A los fines del art. 11, inc. 9, de la Ley 8.367, el organismo de control dispondrá la intervención normalizadora y de conformidad a las normas que establezca, mediante el dictado del pertinente acto resolutivo el que deberá especificar la/s persona/s designada/s, alcance de sus funciones, duración del mandato, correspondiendo de ser necesario la suspensión de las funciones de los órganos actuales de la entidad intervenida.

**De las representaciones o filiales**

**Art. 21** – Las filiales, delegaciones o representaciones, de entidades reconocidas en otra jurisdicción y que tramiten la autorización para funcionar en la provincia de Tucumán, se ajustarán a la requisitoria del organismo de control, y deberán confeccionar sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, memorias, y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz. Deberán presentar en Asamblea General Ordinaria o Reunión de Consejo de Administración, dicha documentación para su tratamiento y aprobación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio económico.

**Administradores o representantes de las filiales**

**Art. 22** – En oportunidad del pedido de autorización para funcionar, la filial o delegación, deberá informar el nombre y apellido, y demás datos personales de los administradores o representantes designados para la administración de estas filiales, y dar cumplimiento a todo otro requisito que determine el organismo de control.

Esta exigencia se reiterará en los sucesivos reemplazos de dichos administradores.

**Retiro de autorización**

**Art. 23** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá disponer el retiro de la autorización para funcionar, de las entidades comprendidas en las causales del art. 18 de este reglamento, como así también por lo establecido en la normativa del Código Civil, leyes vigentes y de los propios estatutos.

**Comunicaciones especiales**

**Art. 24** – Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Dirección de Personería Jurídicas:

a) En caso de concurso preventivo:

a.1) sentencia de apertura;

a.2) sentencia de homologación del acuerdo;

a.3) sentencia de cumplimiento del acuerdo preventivo homologado.

b) En caso de quiebra:

b.1) sentencia de quiebra;

b.2) sentencia de conclusión de la quiebra;

b.3) sentencia que disponga la inhibición y la que ordene el levantamiento de la medida.

c) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;

d) La pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social.

La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes, a la notificación fehaciente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo.

**Cambio de domicilio o jurisdicción.**

**Art. 25** – En caso de cambio de domicilio a la jurisdicción provincial de sociedades inscriptas en otra jurisdicción, deberán cumplir con los requisitos descriptos en el presente artículo.

1. Presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas los siguientes elementos:

a) Copia certificada y legalizada, si correspondiere, del instrumento constitutivo y sus eventuales reformas y constancias de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de origen.

b) Copia del acta de asamblea, reunión de socios o acuerdo social, que resolvió el cambio de domicilio. En los casos de sociedades por acciones, se incluye la adecuación del estatuto social a las prescripciones de la Ley 19.550 y del registro de asistencia de accionistas.

c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con los datos del art. 11, inc. 1, de Ley 19.550 y término de su designación.

d) Texto ordenado del estatuto o contrato social.

e) Copia de los estados contables correspondientes al último ejercicio económico aprobado a la fecha de solicitar la inscripción de cambio de domicilio, certificado por contador público matriculado, con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la jurisdicción de origen.

f) Certificación contable del estado del capital social suscripto e integrado a la fecha de la citada asamblea, reunión de socios o acuerdo social.

g) Reserva de nombre de la sociedad en jurisdicción de esta provincia.

h) Certificación de la autoridad de registro, de la jurisdicción de origen, de trámites inscriptos de la sociedad, existencia de presentación en concurso preventivo o sentencia de quiebra de la sociedad, o existencia de medidas cautelares.

2. Conformado el cambio de jurisdicción, la sociedad dentro del los sesenta días de notificada deberá acreditar la cancelación de su inscripción en la jurisdicción de origen, conforme a sus disposiciones legales.

3. En el caso que una sociedad decidiera trasladar su domicilio a otra jurisdicción, se presentará directamente ante el organismo de control de dicha jurisdicción, debiendo comunicar esta situación a la autoridad de control local en un plazo de quince días, contados desde la fecha de la resolución social que dispone el cambio de jurisdicción. Deberá acreditar asimismo, y con posterioridad, su inscripción en el Registro Público de Comercio de la nueva jurisdicción a los efectos de cancelar su inscripción.

CAPITULO III - Disposiciones especiales relativas a las sociedades constituidas en el extranjero

**Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal, asiento o representación: documentación a presentar**

**Art. 26** – Las sociedades constituidas en el extranjero que realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social o establezcan sucursal, asiento o cualquier otro tipo de representación permanente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 8.367 presentarán para su registración, en idioma original:

a) Acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas;

b) comprobante extendido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes de su país de origen;

c) resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción (con indicación de las facultades del representante en su caso) y por la que se fije sede social en la jurisdicción de la provincia;

d) determinación del capital y acreditación de su integración cuando correspondiera por leyes especiales.

La documentación detallada en los incisos anteriores deberá estar autenticada en legal forma en el país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y acompañada de su versión en idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

CAPITULO IV - Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

**Control sobre los propósitos estatutarios**

**Art. 27** – En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Dirección de Personas Jurídicas controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

**Pedidos de autorización para funcionar**

**Art. 28** – En el pedido de personería jurídica de asociaciones civiles y fundaciones y, sin perjuicio de la revisión del objeto de bien común, la Dirección de Personas Jurídicas, comprobará la existencia y formación del patrimonio, en cuyo caso podrá establecer montos superiores al determinado en la requisitoria, fundamentándolo en el objeto perseguido. Asimismo, fiscalizara que las normas estatutarias de las entidades no sean contrarias a los principios generales del derecho, la moral, las buenas costumbres y respeten los derechos de los asociados.

**Modificación de estatutos**

**Art. 29** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y fundaciones cuando sea necesario, por razones de interés público y para adecuarlos a disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

CAPITULO V - Denuncias y sumarios

**Art. 30** – La Dirección de Personas Jurídicas recibirá y sustanciará de acuerdo con las disposiciones que reglamente las denuncias que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización sobre sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones y sociedades constituidas en el extranjero por la actuación de sus sucursales, asientos, o representaciones permanentes.

**Art. 31** – La Dirección se pronunciara en cada caso sobre los alcances de su competencia para admitir o no la sustanciación de la denuncia sin perjuicio de la actuación propia que corresponda en ejercicio de las funciones de fiscalización.

**Art. 32** – Además de la recepción y sustanciación de denuncias, la Dirección de Personas Jurídicas podrá iniciar de oficio, actuaciones sumariales cuando advierta la existencia de situaciones que requieran verificar aspectos del funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización.

**Art. 33** – En todo sumario la Dirección de Personas Jurídicas, velará también por el derecho de defensa de la parte afectada y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 4.537.

Los traslados a la parte interesada se efectuarán por el plazo de diez días a fin de que ejerza su derecho de defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las notificaciones se practicarán por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. Se entregará copia certificada íntegra del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

d) Por carta documento, carta certificada con imposición de contenido, telegrama, telegrama colacionado, con transcripción íntegra del acto.

El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se harán par edictos publicados en el Boletín Oficial por un día y se tendrá por efectuadas a los tres días, computados desde el siguiente al de la publicación.

**Art. 34** – Sustanciada la denuncia y/o contestada la vista en el sumario o vencido el plazo para hacerlo se practicarán si fuere necesario, durante un plazo de veinte días prorrogable por igual término, las medidas y diligencias instructoras y de prueba que sean conducentes a la cuestión denunciada e investigada.

**Art. 35** – La Dirección de Personas Jurídicas, dictará resolución dentro de los veinte días de vencido el plazo del artículo anterior.

**Denuncia: paralización de trámites**

**Art. 36** – Cuando con respecto a una denuncia en trámite por ante esta Dirección de Personas Jurídicas exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio la actuación administrativa respecto a la denuncia planteada, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces, resolviendo el objeto de la denuncia.

**Normativa supletoria**

**Art. 37** – Las denuncias y actuaciones sumariales que se tramiten por las normas que la Dirección dicte, reglamente o adopte se regirán por las disposiciones de la Ley de procedimiento administrativo de Tucumán 4.537 y sus reglamentaciones y las del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en la parte pertinente.

CAPITULO VI - Sanciones y recursos

**Art. 38** – La sanción de apercibimiento con publicación establecida en los art. 15, inc. 2 de la Ley 8.367, se hará efectiva en los periódicos u otros medios de difusión, a cargo del sancionado o apercibido, por el término y con las modalidades que se resuelva.

**Art. 39** – Las multas que se apliquen en uso de las facultades conferidas por el art. 15, inc. 3 de la Ley 8.367, deberán serán abonadas dentro de los diez días de notificada la sanción. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya pagado la multa o agotado la vía administrativa por recurso, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Los intereses correspondientes se aplicarán sobre el monto de la multa desde el vencimiento del plazo para su pago. Servirá para ello de título ejecutivo suficiente las copias autenticadas de la resolución sancionatoria dictada por el director de la Dirección de Personas Jurídicas.

CAPITULO VII - Disposiciones relativas a los agentes de personas jurídicas

**Agentes del organismo: excepciones de prohibición**

**Art. 40** – De la prohibición del art. 20, inc. 1 de la Ley 8.367 se exceptúa la revelación de aquellos actos cuya publicidad esté dispuesta por la ley.

**Excusación**

**Art. 41** – En caso de intervención profesional de un agente en relación a asuntos concernientes a la competencia del organismo, queda obligado a excusarse en el supuesto que tenga que dictaminar o intervenir en su condición de funcionario.

CAPITULO VIII - Disposiciones complementarias

**Art. 42** – La Dirección de Personas Jurídicas mediante resolución establecerá el modo en que se producirá el traspaso material de todos los elementos que componen el Registro Público de Comercio, libros de protocolo, expedientes en trámite, libros a rubricar y/o rubricados, ficheros, y todos aquellos instrumentos que se encuentran bajo su custodia y/o conservación.

La Dirección de Personas Jurídicas, en coordinación y conformidad de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, determinará la selección y afectación del personal y/o funcionario encargados de realizar el inventario del Registro Público de Comercio.

A fin de proveer el traspaso, registro de expedientes en trámite, inventario y organización física de la documentación, la Dirección de Personas Jurídicas, podrá disponer una feria administrativa por el plazo que insuma el cumplimiento de las tareas detalladas en el primer párrafo.